



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 357

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2018-00187-00
DEMANDANTE: Isabel Cristina Pardo Chavarro - Cesionaria
DEMANDADO: Promotora Aiki S.A.S.
Constructora IES de Occidente S.A.S.
Juan Carlos Cárdenas Ospina
Javier Restrepo Aristizábal
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega escrito a través del cual se observa que la Superintendencia de Sociedad ha admitido proceso de reorganización a favor de la entidad PROMOTORA AIKI S.A.S.

Frente a ello, debe mencionarse que conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006 se procede a remitir las presentes diligencias a cargo del trámite concursal que allá se adelanta, para lo de su cargo, por lo que se ordena que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se envíe la copia íntegra del caso de marras a cargo de la intendenta JANETH MIREYA CRUZ GUTIÉRREZ para que sea incorporado al proceso que allá cursa.

Ahora bien, es importante dejar anotado que en atención a lo consignado en el Art. 20 de la ley 1116 del 2006, se procede a dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que aquí fueron decretadas en contra del demandado PROMOTORA AIKI S.A.S, para los fines que consideren pertinentes.

Ahora, en virtud a la pluralidad de demandados que se encuentran inmersos en este trámite compulsivo de pago, se dispone requerir al extremo actor para que informe si le asiste interés en continuar con la ejecución respecto de los demandados CONSTRUCTORA IES DE OCCIDENTE S.A.S, JUAN CARLOS CÁRDENAS OSPINA Y JAVIER RESTREPO ARISTIZÁBAL.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado PROMOTORA AIKI S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023 INS 1957 del 18/10/2023, a cargo del proceso de reorganización que adelanta la entidad PROMOTORA AIKI S.A.S. por conducto de la intendenta JANETH MIREYA CRUZ GUTIÉRREZ.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICION del proceso de reorganización que adelanta la entidad PROMOTORA AIKI S.A.S en la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto en contra de esta, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006, para los fines que considere pertinentes la intendenta JANETH MIREYA CRUZ GUTIÉRREZ.

CUARTO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese y remítase atendiendo lo consignado en la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso con destino a la SuperSociedades, adjuntando digitalizado este proveído.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de los demandados CONSTRUCTORA IES DE OCCIDENTE S.A.S., JUAN CARLOS CÁRDENAS OSPINA Y JAVIER RESTREPO ARISTIZÁBAL, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06015e4f5726eb34238d9131041702e37533ed725157b28908b269575ecbc7ae**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 375

Radicación: 76001-3103-003-2013-00221-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias
Demandado: Edgar Rolando Puchana García y Otras
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No. 27 del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo de los vehículos con placas VCD-909 y VCH-804, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo que se procederá a otorgarle eficacia por las sumas de \$5.500.500 y \$6.350.000, respectivamente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de remate, de los vehículos de placas No. VCD-909 y VCH-804, al respecto, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., por cuanto se observa que los secuestres designados han sido removidos de la lista de auxiliares, motivo por el cual se dispondrá el relevo de los mismos.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos de los vehículos identificados con las placas VCD-909 y VCH-804 presentados por la parte actora, visible a Índice Digital 24, los cuales se determinan por valor de \$ 5.500.500 y \$ 6.350.000, respectivamente.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a AURY FERNAN DIAZ ALARCON, y a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los vehículos distinguidos con las placas VCD-909 y VCH-804, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, ubicable en la Carrera 9B No. 14 – 15 Urbanización Portales de Comfandi, teléfonos 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

CUARTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a5c3ac74c671a1fa00399d90989bb670e8873f1ebd69c3ee66a3920ec7f1**

Documento generado en 26/02/2024 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 372

Radicación: 76001-3103-003-2018-00198-00
Demandante: Edificio Atalanta Propiedad Horizontal
Demandado: Inversiones Velar S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allega un memorial la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por el extremo pasivo, así como de su poderdante, solicitando la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días, en atención a un proceso de negociación celebrado entre las partes.

No obstante, dicha petición se torna completamente improcedente al tenor del Art. 161 del CGP, por lo que, no queda otro camino que negar lo pretendido.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por las partes toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, esta se permite hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df7140e1a71d04a86cba036c479cc56da25b647c15b2497cb8126906aebad7**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 376

RADICACIÓN: 76001-3103-004-1998-00559-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Luz Maritza Fiesco Arenas
DEMANDADO: Bernardo Rodríguez Castañeda

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual, solicita se fije fecha para diligencia de remate en el presente asunto respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-72908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, se evidencia que dicha solicitud ya había sido atendida con anterioridad, indicándole a la parte solicitante que debía cumplir con una carga para que procediera su petición, carga que a la fecha no se visualiza cumplida, razón por la cual, se le ordenará al apoderado de la parte ejecutada estarse a lo dispuesto en la providencia No. 750 de 24 de junio de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE el apoderado de la parte ejecutante a lo dispuesto en providencia No. 750 de 24 de junio de 2022., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Mago

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4107da14770b0019d336caef1aaa7afa39b0f636ecf65711a4aefd1ae8ffde**

Documento generado en 26/02/2024 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 374

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2014-00179-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Amparo Rincón Acevedo
DEMANDADOS: Cooperativa Especializada de Motoristas
Transportes Coomepal Ltda.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la parte actora se le dé trámite a su escrito de medidas cautelares.

Frente a lo anterior, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2401 del 12/10/2023 esta célula judicial profirió providencia en los términos pretendidos por el memorialista. Y en ese orden, este deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Por su parte, la Cámara de Comercio de Buenaventura allega comunicación que en su contenido plasma:

La medida cautelar de embargo solicitada ya se encuentra registrada en el libro VIII número de registro 11782, desde el año 2022-07-18. Por tal motivo no es procedente realizar una nueva inscripción sobre el establecimiento con la misma información. Dicha medida fue inscrita a solicitud del Auto No. 735 de mayo 26 de 2022,

En tal virtud, se dispone agregar la misma al expediente para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, a quienes, se le pone a disposición el presente trámite para las revisiones que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR a la parte demandante a lo dispuesto en auto No. 2401 del 12/10/2023, conforme fue expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación enviada por parte de la Cámara de Comercio de Buenaventura.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y previo a la petición enviada por los interesados, déjese a disposición de las partes el presente trámite compulsivo de pago (link proceso digital), para las revisiones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4da737f06aa91ed29deb83233961e2d839c925aefef8b8a7cce36b0173566**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(Sin asunto)

Cámara de Comercio de Buenaventura <info@ccbun.org>

Jue 04/01/2024 19:55

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (824 KB)

17093Oficio.pdf; 17094Oficio.pdf;

Señor(a): ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Inscripción Embargo

Radicado virtual de salida: CCBUNVS23-1458

Fecha de radicación: 12/12/2023 9:14 am

Cámara de Comercio de Buenaventura - Docxflow: Sistema de Gestión Documental

13012112023

Buenaventura D.E 11 Diciembre de 2023

Señora

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

LMLL

Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito De Ejecución de sentencias de Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 3319

Proceso: ejecutivo singular

Demandante: AMPARO RINCÓN ACEVEDO C.C. 38.438.327

ANDRÉS DAVID ROLDÁN CARDONA. CC. 1.005.934.597

JORGE ELIÉCER RESTREPO RINCÓN. CC. 94.428.569

LUZ STELLA RINCÓN. CC. 66.915.880

NINI JOHANA RINCÓN. 38.562.811

YEISON MAURICIO ROLDÁN CARDONA. CC. 1.143.868.001

APODERADO: JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ. C.C. 1.085.262.710.

T.P. 217.864 CSJ. // EMAIL: JSANTACRUZ@SANTACRUZABOGADOS.CO

DEMANDADO: LUZ AMPARO MORENO CASTRO. CC. 35.990.012

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y

TRANSPORTADORES COOMOEPAL. NIT. 890.303.081-7

Radicación: 76001-31-03-004-2014-00179-00

Cordial Saludo:

La medida cautelar de embargo solicitada ya se encuentra registrada en el libro VIII número de registro 11782, desde el año 2022-07-18. Por tal motivo no es procedente realizar una nueva inscripción sobre el establecimiento con la misma información. Dicha medida fue inscrita a solicitud del Auto No. 735 de mayo 26 de 2022,

Creada por Decreto Ejecutivo No. 1607 de Agosto 30 de 1928

Calle 1 No. 1A -88 - Conmutador: 242 4508 – 242 4258

Fax: 243 4202 - A.A 602 Afiliado a Confecámaras

www.ccbun.org - Facebook: @camaraBuenaventura - @Twitter: @CamaraB_ventura



SC7026-1

Se envía copia del certificado de existencia y representación legal. Para la verificación de la información.

Kelly Jahaira Valencia

Kelly Jahaira Valencia
Profesional de Registros Públicos.
Elaborado por: Kelly Jahaira Valencia.



Creada por Decreto Ejecutivo No. 1607 de Agosto 30 de 1928

Calle 1 No. 1A -88 - Conmutador: 242 4508 – 242 4258
Fax: 243 4202 - A.A 602 Afiliado a Confecámaras
www.ccbun.org - Facebook: @camaraBuenaventura - @Twitter: @CamaraB_ventura



SC7026-1



CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 11/12/2023 - 15:34:26

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : COOMOEPAL BUENAVENTURA
Matrícula No: 45906
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2005
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 5 NRO. 7-33 - Centro
Municipio : Buenaventura, Valle del Cauca
Correo electrónico : coomoepalcali@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3176458586
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA
Matrícula/inscripción : 08-328
Nit/Identificación : 890303081-7
Dirección : CL 5 61 89 L 8
Teléfono : 5515555
Domicilio Casa Principal : Cali, Valle del Cauca

APERTURA DE AGENCIA

Por documento privado del 27 de abril de 2005 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2005, con el No. 1374 del Libro VI, APERTURA SUCURSAL O AGENCIA.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 7610101 del 24 de noviembre de 2016 de la Otras Entidades Publicas Servicio Nacional De Aprendizaje Sena de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2016, con el No. 98 del Libro VIII, se decretó EMBARGOS.

Por Oficio No. 1203 del 31 de mayo de 2022 del Juzgados Civiles De Ejecucion Sentencias de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2022, con el No. 11782 del Libro VIII, se decretó EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE AMPARO RINCÓN ACEVEDO CC 38.438.327. YEISON MAURICIO ROLDAN CC 1.143.868.001 ANDRES DAVID ROLDAN CARDONA CC 1.005.934.597 LUZ STELLA RINCON CC 66.915.880 JORGE ELIECER RESTREPO RINCON CC 94.428.569 NINI JOHANA RINCON 38.562.811 DEMANDADO: LUZ AMPARO MORENO CASTRO CC 35.990.012 COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL NIT: 890.303.081.



CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 11/12/2023 - 15:34:26

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Oficio No. 193 del 12 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo Del Circuito de Buenaventura, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2022, con el No. 11867 del Libro VIII, se decretó EMBARGOS PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE ADALI CAICEDO OBREGON Y OTRAS JOSE CARLOS CABANILLAS SANCHEZ Y OTROS.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 27 de abril de 2005, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2005 con el No. 1375 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
ADMINISTRADOR	GLORIA VICTORIA DE JESUS MONTAÑO ORTIZ C.C.	No. 31.385.283

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Servicio de transporte de pasajeros municipal urbano e intermunicipal

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la agencia, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA

Fecha expedición: 11/12/2023 - 15:34:26

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 377

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2002-00506-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Tuhogar.Com.Co S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: Luis Eduardo Rubiano Caballero

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visible a índice digital No. 53, del cuaderno digital, la apoderada judicial de la parte actora solicita lo siguiente:

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante **TUHOGAR.COM.CO S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en el auto No. auto 76 del 22 de enero de 2024, notificado por estado el 25 de enero, me permito solicitar al despacho respetuosamente, se sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como a la Fiscalía General de la Nación, Grupo Jurídico de la Dirección Seccional de Cali, a fin de indicar a ese organismo registral y al ente investigativo, que el BANCO GRANAHORRAR, acreedor hipotecario primigenio respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 44 -12/ 14/16, identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 370-246943, cedió el crédito en el curso del proceso y que después de ser reconocidas en el curso del mismo otras entidades, en la actualidad es la sociedad **TUHOGAR.COM.CO SAS**, identificada con Nit No. 901.136.554-1, el último cesionario de crédito reconocido mediante auto No. 1001 del 30 de agosto de 2022, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente No. 760016099165201809665 dentro del cual la Fiscalía adelantó investigación por el delito de fraude procesal, en la cual esa autoridad judicial, determinó que las anotaciones 13 a 16 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-246943 carecían de validez y legalidad, por cuanto fueron realizadas bajo la conducta punible de fraude procesal y otros, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, disponer la cancelación de dichas anotaciones y restablecer la situación real situación jurídica del bien, así como dentro del trámite que dio origen a la Resolución No. 509 del 21 de junio de 2022 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en aras de poder continuar adelantando las gestiones pertinentes ante dichas entidades en calidad de últimos cesionarios del crédito reconocidos

Al respecto, se observa que la solicitud de la apoderada demandante va encaminada a esclarecer asuntos relativos con el saneamiento del bien inmueble objeto de garantía en la presente ejecución, mismo que se remató por cuenta de este proceso y del que se evidencia que ha sido objeto de investigación por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, por presentar varias irregularidades en su certificado de tradición, en vista de lo anterior y con el propósito de que la togada, logre aclarar ante las entidades en mención la situación jurídica del inmueble se accederá a lo pedido.

Así pues, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Fiscalía General De La Nación – Grupo Jurídico De La Dirección Seccional De Cali, a fin de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Mago

remitirles tanto esta decisión como las que a continuación se relacionan previa revisión del expediente:

- Las cesiones de crédito que se han celebrado desde la primera de ellas, la celebrada entre el demandante inicial BANCO BBVA COLOMBIA antes BANCO GRAN AHORRAR S.A. a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, misma que fue reconocida a través de auto No. 1311 de junio 26 de 2012^(fl.267).

- Luego, la reconocida mediante auto No. 52 de 17 de febrero de 2014^(fl.302), celebrada entre FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE.

- La reconocida en auto No. 1318 de 01 de octubre de 2014^(fl. 314), celebrada entre PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE a favor de CARLOS ALBERTO BUENDIA MANRIQUE.

- La reconocida en auto No. 837 de 01 de agosto de 2016^(FL.383), celebrada por CARLOS ALBERTO BUENDIA MANRIQUE a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

- Por último, la reconocida en auto No. 1001 de 30 de agosto de 2022^(ID.27), celebrada entre GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA a favor de TUHOGAR.COM.CO S.A.S., siendo este último, quien funge como el actual demandante en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – GRUPO JURIDICO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE CALI, para el proceso identificado con el radicado número. 760016099165201809665, y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a fin de comunicarles a ambas entidades la cadena de cesiones que se han celebrado en el tramite de marras, para lo cual, deberá remitirse copia de la presente providencia y copia de los autos señalados en las consideraciones de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
 Mago

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Ejecución 003 Sentencias
 Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cbc8f4dd5edc1ef53f69e7a5a4e3a4c109a919e5a27221f697e17091dd63fe**

Documento generado en 26/02/2024 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 362

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2017-00177-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Mercedes Cuevas Sanclemente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ., para continuar representando a la parte demandante Bancoomeva S.A, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante Bancoomeva S.A, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcfa747cc5527b8d6e423438c0b18fe29d858bb430e53aef14afb744266f69f**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 378

Radicación: 76001-3103-006-2002-00115-00
Demandante: Banco Davivienda S.A., hoy Luz Aidé Navia Calvache
(Cesionaria)
Demandado: Héctor Fernando Holguín Becerra y Otra.
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No. 67 del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo catastral de los predios distinguidos M.I. 370 – 276995 y 370 - 277042, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo que se procederá a otorgársele eficacia por las sumas de \$242.758.500 y \$16.780.500, respectivamente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de remate, de las matriculas inmobiliarias No. 370 – 276995 y 370 – 277042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al respecto, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., por cuanto se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares, motivo por el cual se dispondrá el relevo del secuestre.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales presentados por la parte actora, visible a Indicie Digital 63, los cuales se determinan por valor de:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO
370 – 276995	\$ 242.758.500
370 - 277042	\$16.780.500

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los bienes inmueble distinguido con matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 276995 y 370 – 277042, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, ubicable en la Carrera 9 B No. 14 – 15 Urbanización Portales de Comfandi, teléfonos 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

CUARTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbed2966009211e7b995af22153f31e50ad030b887340f9bd091f6e1a956809d**

Documento generado en 26/02/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 367

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00091-00
ROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Sociedad Proval S.A.
Alejandro Suarez Ramírez

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el demandado ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ a través del cual le otorga poder al abogado FREDDY DÁVILA BEDOYA para que lo represente en este asunto.

En tal virtud, por ser procedente lo pretendido al tenor del Art. 74 del CGP, así se dispone en la parte resolutive de este auto.

Por su parte, el abogado de la parte pasiva FREDDY DÁVILA BEDOYA, envía escrito en el que solicita se declare terminado este litigio al tenor del Art. 317 del CGP, por cuanto el expediente se encuentra inactivo.

Revisado el expediente, se observa que, en efecto, el presente tramite se halla en estado de inactividad desde el 19 de enero del año 2021, que fue el día en el que notifico la última actuación fechada 14 de diciembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado FREDDY DÁVILA BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.413.739 y T.P No. 138.415 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandada en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4a63a3ccc6e7b26e3f668cec15d560553b155ac74ac7ef06631c675c323f2**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 379

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00595-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar Comfenalco
DEMANDADO: Eduardo Franco Berón

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual, solicita se dé trámite al avalúo comercial por ella presentado en virtud de la respuesta dada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, en la que se indica lo siguiente:



Ahora bien, al analizar la matrícula No. 370-124231 se observa que no se encuentra inscrita en la base de datos catastral, se recomienda realizar una rectificación de datos de la matrícula, para lo cual se requieren los siguientes requisitos:

- A. Solicitud escrita donde indique en forma clara y precisa el nombre y número de identificación de quien lo suscribe, el interés con que se actúa, objeto de la petición, los hechos en que se funda, la dirección de correspondencia y un número telefónico. También podrá agregar la dirección electrónica, de conformidad al artículo 16 de la Ley 1755 de 2015.
- B. Presentación del documento de identificación (C.C, NIT, CE, TI).
- C. Fotocopia de Escritura pública, acto administrativo o sentencia judicial del bien inmueble debidamente registrado.
- D. Recibo de pago de estampillas municipales expedido por la Subdirección de Catastro Municipal.
- E. En caso de no ser propietario presentar autorización o poder debidamente otorgado junto con la fotocopia del documento de identidad del propietario.

En este orden, se resuelve de fondo su petición con radicado de la Alcaldía de Cali 202341730102116002 del 03 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario que la parte interesada proceda a la rectificación de dicha matrícula inmobiliaria a fin de que se le expida el respectivo certificado

catastral, para con ello dar trámite al avalúo comercial allegado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR a la parte actora para que adelante los respectivos actos que indica el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para la rectificación de la M.I. No. 370-124231, a fin que le sea expedido el certificado catastral del mismo, para de esta manera proceder a dar trámite al avalúo comercial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Mago

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c21d138b26d92d317204e459e1537db4a14b208f39580dfb83bc143f9dc925**

Documento generado en 26/02/2024 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00085-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Sergio Alberto Builes Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Terminado)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega auto No. 206 del 03/11/2023 expedido por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso ejecutivo radicado bajo No. 025-2014-00257-00, que en su contenido plasma:

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

3) *El Oficio No.245 del 02 de febrero de 2017, que decreto el embargo de los remanentes desembargados al demandado SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS con C.C.70.826.988 dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001-3103-008-2014-00085 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali.*

En tal virtud, y como quiera que de la revisión del expediente se observa que a través de auto No. 303 del 20/02/2017 el embargo de los remanentes deprecado por el Juzgado antedicho surtió los efectos legales correspondientes por ser la primera petición que se allegó en tal sentido, se dispone agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación enviada.

Ahora, toda vez que este litigio se declaro terminado por desistimiento tácito por intermedio de la providencia No. 2494 del 07/11/2023 se exhorta a la secretaria para que de estricto cumplimiento a las ordenes allí impartidas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación enviada por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que den estricto cumplimiento a las ordenes impartidas por esta célula judicial en el proveído No. 2494 del 07/11/2023 por medio del cual se declaro terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a679c70109b51b50dd7fb1f583c90221f958e0a4a72c381b467d07c1c644c48**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Rad. 76001400302520140025700 - Orden Judicial - 9678

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 14:06

 1 archivos adjuntos (262 KB)

025-2014-00257 - D.T_.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. 76001310300820140008500

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 14:02**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Rad. 76001400302520140025700 - Orden Judicial - 9678**De:** Citaduría 02 Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali

<citaduria02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 13:59**Para:** Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co

<rjudicial@bancodebogota.com.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Embargos

Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>;
 REQUERIMIENTOS DE EMBARGOS <requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co>;
 notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; Notificaciones
 Judiciales <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; Notificaciones Judiciales Bancolombia
 <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;
 notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>;
 embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
 <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>;
 notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; notificaciones.juridico@itau.co
 <notificaciones.juridico@itau.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>;
 notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones
 <notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com>; Notificaciones Embargos
 <notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>; Santiago Cruz Vega <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>;
 notificacionesjud@bancamia.com.co <notificacionesjud@bancamia.com.co>; embargos@bancamia.com.co
 <embargos@bancamia.com.co>; embargosydesembargos@bancofinandina.com
 <embargosydesembargos@bancofinandina.com>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
 <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; Notificaciones Judiciales - Giros y Finanzas.com
 <notificacionesjudiciales@bancounion.com>; Mesa de Ayuda de Servicios <notificacionesjudiciales@ccc.org.co>; Juzgado
 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad. 76001400302520140025700 - Orden Judicial - 9678



FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia. Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 4989, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia.

En relación con lo indicado en el asunto, me permito precisar que la herramienta aplicativo web de firma electrónica en uso a la fecha para generar el PDF de los documentos firmados electrónicamente, cuenta con un módulo de validación de la firma al que puede ingresar cualquier persona que tenga acceso a los documentos firmados <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

Al cargar el módulo se debe digitar el código de verificación que contiene el documento y así se le indicará si es auténtico. También, mediante el anuncio de la invalidez, la herramienta indica si el documento fue anulado, por lo cual, la vigencia de la orden contenida en el documento firmado electrónicamente se constituye en información disponible para el usuario, por lo cual no se hace necesario estar reproduciendo/actualizando documentos que ya fueron generados mediante el aplicativo web de firma electrónica. Por último, debe tenerse en cuenta que, si un servidor judicial tiene usuario del aplicativo, se debe a que cuenta con la calidad de firmante institucional. El mecanismo de cifrado del aplicativo es seguro y confiable y permite asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad. Por ello, se les convoca a cesar en el rechazo y devolución de los documentos bajo el argumento de cuestionar la calidad del servidor judicial firmante.

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u

**Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN
PARTES INTERESADAS**

CON EL ANIMO DE SEGUIR
MEJORANDO LA BUENA
PRESTACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA,
LE INVITAMOS A CONTESTAR

ESTA BREVE ENCUESTA, SU
CALIFICACION Y
COMENTARIOS SON MUY
IMPORTANTES PARA
NOSOTROS.
forms.office.com

Asistente Administrativo Grado 05
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

206

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302520140025700
Demandante: Heriberto de Jesús Vásquez
Demandado: Sergio Alberto Builes Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.004989

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de julio de 2021*, que trata sobre el auto que agrego un oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 03 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *29 de julio de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.1154 del 30 de abril de 2014, que decreto el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS con C.C.70.826.988 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*
- 2) *El Oficio No.1667 del 02 de JULIO de 2014 y No.1323 del 22 de abril de 2016, que decreto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA WILLYS de propiedad de SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS con C.C.70.826.988 inscrito en la cámara de comercio de Cali con matrícula mercantil N.258907-2.*
- 3) *El Oficio No.245 del 02 de febrero de 2017, que decreto el embargo de los remanentes desembargados al demandado SERGIO ALBERTO BUILES HOYOS con C.C.70.826.988 dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001-3103-008-2014-00085 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No. 082 de hoy 7 de noviembre 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea556f5123d16b0b51628d50eb0c2ed65dd03f4cd03757b7c8acd364176984**

Documento generado en 07/11/2023 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 380

Radicación: 76001-3103-008-2019-00153-00
Demandante: Red Llantas S.A.
Demandado: Daniel Felipe Bolívar Burbano
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por parte del apoderado judicial de la parte actora, se allega memorial a través del cual solicita se fije fecha para diligencia de remate, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-427377 y 370-427290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al respecto, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., por cuanto se observa que dichos inmuebles no han sido avaluados a la fecha, pues a pesar de obrar a ID. 29, del cuaderno de origen, memorial contentivo del avalúo comercial de los mismos, este avalúo no cumple lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., por cuanto no se allegaron los avalúos catastrales de los bienes, razón por la cual se negará lo pretendido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior este despacho oficiara a la oficiar a Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-427377 y 370-427290 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, en esta oportunidad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-427377 y 370-427290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, incluyendo en el mismo, los datos del apoderado de la parte interesada, así mismo, remita el oficio conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45a3904e104758ba64471520fa91de743ed8ca685b224778069754ce7eb753**

Documento generado en 26/02/2024 03:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 370

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00196-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Grentropic C.I. Sociedad Anónima
Luis Eduardo Jiménez Sánchez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por cuenta del Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali, el auto No. 1468 del 17 de octubre de 2023, en el cual se informa la apertura del proceso de reorganización empresarial solicitado por el demandado LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, requiriendo se remita el presente proceso ejecutivo.

En tal virtud, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, se ordena la suspensión del proceso que aquí cursa y en el efecto, que se disponga por parte de secretaria la remisión al Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali, dejando a su disposición las medidas de embargo aquí practicadas respecto de este.

Ahora, en virtud a la pluralidad de demandados que se encuentran inmersos en este trámite compulsivo de pago, se dispone requerir al extremo actor para que informe si le asiste interés en continuar con la ejecución respecto de la entidad demandada GRENTROPIC C.I SOCIEDAD ANONIMA.

En merito, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo respecto del demandado LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.595.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo de manera digital con destino al Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006. Secretaria, proceda de conformidad.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

BT

TERCERO: ORDENAR PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado Once Civil del Circuito de Santiago de Cali y al interior del proceso bajo Rad. 2023-00241-00, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de la parte ejecutada LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.244.595.

CUARTO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, oficiase y remitase como lo dispone la ley 2213 del 2022.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de la entidad demandada GRENTROPIC C.I. SOCIEDAD ANONIMA, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de esta, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597cdb3e96b79eff9ab39a1b3395ac9bdc4559d537ad6dfd1fc9f7b9bbbec14**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 364

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00355-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Estratégica S.A.S. y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A, respecto de las obligaciones que aquí se cobran contenidas el pagare No. 627966 que tiene inmersa las obligaciones No. 6701016200162050 y 56001626999120.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Ahora, toda vez que obra escrito de renuncia de poder a nombre del abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, se acepta la misma conforme lo dispone el Art. 76 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A a favor de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones No. 6701016200162050 y 56001626999120 contenidas en el pagare No. 627966.

SEGUNDO: TENER a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A NIT. 830.059.718-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A NIT. 830.059.718-5.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.397.838 y T.P No. 152.224 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante – cesionaria, dentro del presente tramite compulsivo de pago.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que fue presentada por parte del abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y T.P No. 298.840 del CSJ, para continuar actuando en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928987b5da2b6f8359334adcc1aff3e9bc4ee688755af4eb15192c923c68ec63**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 358

Radicación: 76001-3103-015-2017-00289-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Ricardo Cesar Correa Palacio
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAMORRO en su condición de apoderada especial de la entidad demandante BANCOOMEVA S.A a través del cual informa que su poderdante ha cedido a favor de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A, los siguientes créditos:

PRIMERO: Que BANCOOMEVA S.A. transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) No.2855611401 - 2877655301 - 2842690201 - 2374828701 - 10117205807 ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de este los derechos litigiosos involucrados dentro del proceso, así como la(s) garantía(s) ejecutada(s) por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

De la revisión del expediente se verifica que mediante auto No. 1475 del 21/11/2017 se libró orden compulsiva de pago a favor de la entidad BANCOOMEVA S.A. y en contra del demandado RICARDO CESAR CORREA PALACIO respecto de las obligaciones contenidas en los pagares No. 1012374828700, No. 1012498537600, No. 1012179302500, No. 1012179309100, No. 1012256880900, No. 1142855611400 y No. 1142842690200.

Y bajo ese contexto, lo pretendido por los memorialistas se torna completamente improcedente, pues, las obligaciones que relacionan en su escrito no corresponden a las que se cobran en este litigio, habida cuenta cuando tampoco fueron relacionadas en el documento que acompañó la demanda presentada en el Juzgado de Origen.

De otra parte, se envía memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCOOMEVA S.A. a través del cual se informa que se le otorga poder al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, para que los represente en el presente asunto.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Ahora bien, como quiera que también obra glosada pretensión presentada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, mediante la cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto, y toda vez que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

Dado lo anterior, este despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la cesión del crédito presentada por parte de la entidad BANCOOMEVA S.A. a favor de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., conforme fue expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.346 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante BANCOOMEVA S.A.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ., para continuar representando a la parte demandante Bancoomeva S.A., dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce4133a77b6c5d59d3d266083cd6fe643474d06d84a25f7f73f89498d0b76f**

Documento generado en 26/02/2024 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>